ro del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Hans Cohn Lyon, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario adscrito a la Embajada dominicana en los Estados Unidos de América, y Doctor Celio Arturo Calventi, como Ministro Consejero de la Embajada Dominicana, en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley Nº 3124 que introduce modificaciones a la Tarifa de la Ley de Patentes Nº 2558.— G. O. Nº 7353, del 21 de Noviembre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3124.

Art. 1.— Se modifican los Ordinales 2 del Acápite "B"; 2 del Acápite "C"; 37, 43 y 49 del Acápite "F"; 1 del Acápite "J"; 1 del Acápite "S" y 4, 11, 18, 22, 26 y 30 del Acápite "T" del Capítulo IV de la Ley de Patentes Nº 2558, de fecha 27 de Noviembre de 1950, para que rijan del siguiente modo:

"ACAPITE "B".

2.— Barberías, en Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís, con un sillón..RD$ 3.00
a) De dos hasta cuatro sillones pagarán, por cada sillón..RD$ 4.00
b) De más de cuatro sillones pagarán, por cada uno..RD$ 5.00
c) En el resto de la República, un sillón..RD$ 2.00
d) De dos hasta cuatro sillones pagarán, por cada sillón..RD$ 3.00
e) De más de cuatro sillones pagarán, por cada uno..RD$ 4.00

ACAPITE "C".

2.— Cafés, bares, cantinas o restaurantes, incluyendo los llamados cafetines, por cada silla provista para el público, instaladas dentro del local destinado al negocio:..

a) En Ciudad Trujillo, RD$1.50 por silla en la primera Categoría; RD$1.00 en la Segunda Categoría..

b) En Santiago, La Vega, San Pedro de Macorís, La Romana, Hato Mayor, San Francisco de Macorís, Puerto Plata, San Cristóbal, Baní, Azua, Barahona, San Juan de la Maguana, Monseñor Nouel, Monte Cristi, Seibo, Valverde. Sánchez, Moca, Salcedo RD$1.00 por silla..

c) En las demás poblaciones de la República, RD$0.50 por silla..

d) En las zonas rurales, RD$0.25 por silla.

e) Cuando se trate de sillas, sillones o butacas instaladas con carácter permanente en parques, terrazas, balnearios anexos a los restaurantes, pagarán a razón de RD$0.20 por cada asiento..

f) Cuando usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales de asiento serán considerados como una silla..

g) Quedan exoneradas del pago de este impuesto las cantinas de los centros sociales cuando sean un servicio exclusivo para sus socios y no se encuentren arrendadas a tercero..

La primera categoría corresponde a los establecimientos situados dentro de los siguientes linderos: Partiendo del extremo Este de la Avenida George Washington hasta su cruce con la Avenida Máximo Gómez; de ahí hasta encontrarse con la calle César Nicolás Penson; de ahí hacia el Este, con la calle Leopoldo Navarro; partiendo de ésta hacia el Norte, hasta encontrarse con la Avenida Cordell Hull; de ahí hacia el Este, con la calle José Dolores Alfonseca; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle Mercedes, partiendo dc ésta hacia el Este, hasta la calle Colón; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle José Gabriel García; de ahí

hasta Arzobispo Meriño; de ahí hasta su cruce con la Avenida U. S. Marine Corps y de ahí hasta el sitio de partida de la Avenida George Washington. Y a la segunda categoría los sitios fuera de esa zona.

ACAPITE "F".

37.— Fabricantes de sorbetes o helados:

a) Ciudad Trujillo y Santiago..RD$ 50.00

b) San Cristóbal, San Pedro de Macorís, La Romana, Barahona, La Vega, San Francisco de Macorís, Moca, Puerto Plata y Baní..RD$ 15.00

c) En las demás cabeceras de Provincias..RD$ 5.00

d) En las demás localidades..RD$ 3.00

los puestos para el expendio o sucursales de las fábricas, en Ciudad Trujillo y Santiago..RD$ 10.00

Idem, en San Pedro de Macorís, La Romana, La Vega, Barahona, San Francisco de Macorís y Puerto Plata..RD$ 5.00

Idem, en las demás localidades..RD$ 2.00

Quedan exceptuados de este impuesto, los cafés, bares, cantinas o restaurantes debidamente patentados que fabriquen este artículo para ser vendido en el local amparado por sus patentes respectivas.

48.— Fabricantes de zapatos, sandalias, pantuflas, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, por cada operario..RD$ 4.00

Patente MínimaRD$ 150.00

a) Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, por cada operario.. ..RD$ 2.50

b) Fabricantes de zapatos de tela, comúnmente llamados calzapollos o chancletas..RD$ 6.00

c) Fabricantes de zapatos sin maquinarias movidas por fuerza motriz, que no tengan más de dos (2) operarios y que estén instaladas en las zonas rurales..RD$ 2.00

El maestro cortador o cualquiera persona que corte zapatos para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma..

49.— Fundiciones, incluyendo sus talleres de herrería, cuando las instalaciones excedan de

RD$500.00 RD$ 175.00
a) Idem, con instalaciones de más de RD$200.00 hasta RD$500.00 RD$ 65.00
b) Idem, con instalaciones hasta de RD$200.00 RD$ 10.00

ACAPITE "'J"

1.— Jardines, con negocios debidamente establecidos para la venta de flores, en Ciudad Trujillo:
Primera Categoría RD$ 75.00
Segunda Categoría RD$ 30.00
Se considerarán de primera categoría, los que estén provistos de cuarto frigorífico, nevera u otros medios artificiales para la conservación de las flores, o dispongan de vehículos para la trasportación y entrega de órdenes o pedidos
a) En el resto de la República RD$ 20.00

ACAPITE "S"

1.— Salones de billar, piña o ambos:
a) De primera clase, por cada mesa . . . RD$ 60.00
b) De segunda clase, por cada mesa . . . RD$ 30.00
c) De tercera clase, por cada mesa . . . RD$ 20.00
Para el cobro de este impuesto debe seguirse la clasificación del Acápite G-1.

ACAPITE "T"

4.— Talleres de mecánica o de herrería cuyas instalaciones y herramientas no excedan de RD$200.00 RD$ 5.00
a) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD$200.00 hasta RD$500.00 . . RD$ 20.00
b) Idem. cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD$500.00 hasta RD$1,000.00 RD$ 35.00
c) Idem, de más de RD$1,000.00 RD$ 60.00
d) Cuando incluyan talleres de pintura o tapizado de autos, o ambos, pagarán, además RD$ 10.00
Las personas que se dediquen a desabollar carros se considerarán incluídos en este Ordinal
Esta patente es independiente de la establecida en el Ordinal T-7
11.— Talleres de recauchitado de gomas RD$ 100.00

18.— Traficantes al detalle en gasolina, sustitutos de ésta, o aceite, o ambos, piezas o partes accesorios para vehículos de motor, incluyendo las gomas o neumáticos:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago RD$ 60.00

b) En San Pedro de Macorís, La Vega, San Francisco de Macorís, Barahona y Puerto Plata RD$ 50.00

c) En San Cristóbal, Azua, Baní, Hato Mayor, La Romana, Moca, Monseñor Nouel, Monte Cristi, Salcedo, San Juan de la Maguana y Seybo RD$ 25.00

d) En el resto del país. RD$ 15 00

e) Cuando el valor de los accesorios exceda de RD$3,000.00 hasta RD$10,000.00 . . . RD$ 100.00

f) Cuando excedan de RD$10,000.00 hasta RD$25,000.00 RD$ 150.00

g) Cuando exceda el valor de RD$25,000.00. RD$ 200.00

En cualquiera de los casos, cuando el establecimiento tuviera más de una bomba para la venta de gasolina, pagará además, por cada bomba adicional RD$ 8.00

Cuando tengan instalaciones para el lavado y engrasado de autos, pagarán además:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago RD$ 10.00

b) En San Pedro de Macorís, La Vega, San Francisco de Macorís, Barahona y Puerto Plata RD$ 8.00

c) En el resto de la República RD$ 5.00

Cuando las instalaciones sean independientes de los Traficantes a que se refiere el Ordinal Nº 18, pagarán:

a) En Ciudad Trujillo RD$ 20.00

b) En San Pedro de Macorís, Santiago, La Vega, San Francisco de Macorís, Barahona y Puerto Plata RD$ 10.00

c) En el resto de la República RD$ 6.00

22.— Traficantes en fonógrafos; grabaciones eléctricas (discos) y victrolas, electrolas, pianos automáticos o no, o radios y sus respectivas baterías u otros aparatos semejantes no previstos en esta Tarifa, que importen dichos artículos, sean o no representantes o agentes exclusivos RD$ 125.00

a) Los traficantes en dichos artículos, no importadores:

En Ciudad Trujillo RD$ 75.00
En Santiago RD$ 50.00
En el resto de la República RD$ 25.00

26.— Traficantes en motores, refrigeradoras, coladores, cocinas, estufas, lámparas, neveras, tostadoras, sorbeteras y otros aparatos eléctricos, cuyo valor exceda de RD$10.00:
a) Importadores, sean o no representantes o agentes exclusivos RD$ 100.00
b) No importadores RD$ 30.00
Los traficantes en planchas, bombillas, linternas, pilas aisladas, fusibles, switches, aisladores, rosetas, alambres, y aparatos eléctricos cuyo valor no exceda de RD$10.00, accesorios y repuestos para radios y aparatos eléctricos en general, pagarán de conformidad con la Sección IV de esta Tarifa.

30.— Traficantes en vehículos de motor:
Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República RD$ 500.00
Los representantes de éstos, establecidos:
a) En Ciudad Trujillo y Santiago RD$ 150.00
b) En en el resto de la República RD$ 100.00
c) Las personas que por su propia cuenta sin carácter de agentes o distribuidores exclusivos, trafiquen en vehículos de motor RD$ 200.00

Art. 2.— Se agrega el Ordinal 10 al Acápite "C" del Capítulo IV de la Ley de Patentes Nº 2558, de fecha 27 de Noviem- de 1950:

"10— Cámara frigorífica debidamente instalada:
a) En Ciudad Trujillo RD$ 30.00
b) En Santiago RD$ 20.00
c) En el resto de la República RD$ 10.00
No estarán sujetas a patentes, las que sean instaladas como anexo' de establecimientos, debidamente patentados, y utilizadas exclusivamente para la conservación de frutas, legumbres, carnes y productos medicinales. Sin embargo, cuando estos mismos productos sean conservados por cuenta de terceros, deberá pagarse el impuesto"

Art. 3.— Transitorio.— El plazo para la presentación de las declaraciones de patentes para el primer semestre de 1952, de los negocios a los cuales se refiere la presente ley, queda aumentado hasta el 15 de Diciembre de 1951, y los contribuyentes que las hayan presentado a la fecha de la publicación

de la misma, podrán retirarlas para ajustarlas a las disposiciones del artículo 1 de esta ley, sin llenar ningún requisito.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del ano mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa nacional del día 20 de noviembre en curso.

Ley Nº 3125 que modifica el Capítulo II de la Ley Nº 2556 sobre Tránsito de Vehículos.— G. O. Nº 7353, del 21 de Noviembre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3125.

Unico.— Se modifica el Capítulo II de la Ley Nº 2556, de